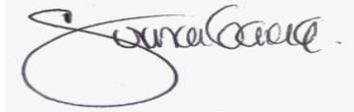


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez acción Constitucional de tutela con radicado N° 2022 - 00618, informando que ingresó de la oficina judicial a las 10:46 am, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **ELIANA MARCELA POLO MALDONADO**, actuando en nombre propio instaura acción de tutela en contra de **APORTES EN LINEA S.A.** y **SANITAS EPS**, por considerar trasgredido sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social.

MEDIDA PROVISIONAL

Mediante el escrito de tutela solicita el actor como medida provisional que, se ordene a SANITAS EPS: “(...) *no suspenda la prestación del servicio de salud, no cause intereses moratorios, y no exima de pagar la incapacidad ordenada por el médico tratante y que fue radicada en debida forma*”.

En este sentido el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales en el marco de las demandas de amparo constitucional, contempla:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” (Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, el accionante requiere como medida provisional que, entre otras cosas, sanitas:

- *No suspenda la prestación del servicio de salud*
- *No cobre intereses moratorios*
- *Pague la incapacidad causada*

Respecto de la pretensión de la continuidad de la prestación del servicio de salud, se observa que la accionante no presenta o por lo menos no acredita que tenga pendiente por recibir atención médica. Por otra parte, este Despacho consultó en la página web de ADRES, encontrando que la accionante está activa en el régimen contributivo ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. en calidad de cotizante, lo que implica que la afiliación todavía no ha sido suspendida, y en todo caso, se tendrá un mes de protección laboral por virtud de lo preceptuado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.8.1., por lo que el acceso a la atención médica que requiera, en este periodo de tiempo, no se verá afectado. Por otro lado, las demás pretensiones de la medida son de carácter económico sin que se hubiese hecho referencia a la afectación al mínimo vital de la actora.

Así las cosas, al plenario no fueron aportados medios de convicción para soportar la procedencia de la medida provisional, por lo que no se logra extraer del libelo la consumación de un perjuicio irremediable en los términos en los que lo ha establecido de vieja data la Corte Constitucional:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de

decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días". (Auto N° 049 de 1995).

En tal sentido, a pesar que el Despacho reconoce que se le practicó una cirugía a la accionante la cual generó que se causara una incapacidad por 30 días, no fueron acreditados elementos de juicio suficientes que permitan acceder al decreto de la medida provisional ante la no demostración del elemento de urgencia necesario para su otorgamiento. En conclusión, no se sitúa la señora ELIANA MARCELA POLO MALDONADO, en condiciones de extrema vulnerabilidad por lo que la decisión sobre la prosperidad o no de las pretensiones en cuanto a la continuidad en la prestación del servicio de salud, exoneración de intereses moratorios y pago de incapacidad, puede adoptarse en la sentencia que resuelva sobre el amparo deprecado, para cuya emisión se dispone de **un término perentorio de 10 días hábiles.**

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **ELIANA MARCELA POLO MALDONADO**, en contra de la **APORTES EN LINEA S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

SEGUNDO: Oficiar a la accionada **APORTES EN LINEA S.A.** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el **término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la señora **ELIANA MARCELA POLO MALDONADO**, para que en el **término de un (1) día hábil** siguiente a la notificación de la presente providencia, presente el escrito de la acción de tutela suscrito, pues véase que el mismo carece de rubrica.

QUINTO: VINCULAR y OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el **término de dos (2) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, remitiéndole para el efecto copia del escrito de tutela, en razón, a que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 058 de Fecha 18 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CAMS

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f31f3ed07f4eb8bb440f4be9d6452532e53cfd4457daa38c361032d996b76c6**

Documento generado en 17/08/2022 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>